



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0822/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

a. La Sentencia núm. 835, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por los actuales recurrentes, señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, contra la Sentencia núm. 972-2018- SSEN-231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En efecto, su dispositivo estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, contra la sentencia núm. 972-2018- SSEN-231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino al pago de las costas causadas en esta Alzada;

Tercero: Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, a través del abogado representante, licenciado Isidro Román, mediante Oficio núm. 02-22275 del cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

c. En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0725 de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. 2103 fue interpuesta por el señor Jean Manuel Moya Caraballo, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

b. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 477/2021, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

Expediente núm. TC-07-2024-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por los actuales recurrentes, señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, contra la Sentencia núm. 972-2018- SSEN-231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la base de las siguientes consideraciones:

Considerando, que los imputados presentan un solo escrito recursivo, un solo medio impugnativo, no obstante individualizar los intereses de cada uno, con identidad de contenido, verificando que invocan asuntos de hecho, sobre la posesión y dominio de la sustancia incautada, la ausencia de pruebas fehacientes, afirmando, que las mismas no son veraces y suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los encartados, subsistiendo la presunción de inocencia a su favor; denunciando que no fueron valorados los elementos de pruebas presentados en la defensa material;

Considerando, que sobre la participación del militar actuante, a los fines de sostener el reclamo de índole constitucional, garantías de primer rango como la integridad física, presentado desde el inicio del proceso, haciendo depósito de pruebas que tratan de demostrar el abuso de la fuerza policial, certificado médico, siendo a la vez respondido por el colegiado y por la corte de apelación, rechazando el mismo, al entender que los militares actuantes ejercieron la fuerza de manera proporcional a las acciones realizada por los imputados al momento de su detención, donde emprendieron la huida, no atendieron al llamado de Pare, y en desobediencia a la autoridad delegada a los policías en sus funciones, realizaron maniobras con un arma de fuego –una chilena ocupada en el vehículo-, lo que provocó que se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizara varios disparos que causaran heridas considerables, pero en ponderación del cuadro fáctico completo no se detecta fuerza excesiva por parte de los agentes actuantes; por lo que, procede desestimar el aspecto impugnativo propuesto;

Considerando, que concluyen alegando que los jueces no valoran las pruebas presentadas por los imputados ni consideraron que los mismos no han tenido problemas judiciales anteriormente. Que, por el contrario, las mismas fueron valoradas, empero su contenido no trataban situación del hecho material juzgado, mereciendo las siguientes reflexiones por parte de la alzada, que: 13.-No lleva razón la defensa técnica de los imputados sobre la queja planteada de que el a quo no valoró los elementos de pruebas presentados por el, toda vez que además de valorarlas de manera individual en las páginas 13, 14, y 15 de la sentencia impugnada, el cual hacemos mención más arriba; en la página 17 de la sentencia de marras el a quo estableció: Es importante señalar en este caso, que las pruebas presentadas por el abogado de la defensa técnica del encartado Cristian Manuel Torres Aquino, no son suficientes para contrarrestar los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, por las razones de nuestras consideraciones, las cuales constan en otra parte de la decisión. Es decir, que las mismas no cambiaron en nada la suerte del proceso, toda vez que no contrarrestaron el hecho de haberseles ocupado a los imputados sustancias y objetos que comprometieron seriamente sus responsabilidades penales (Numeral 13, pág. 13 sentencia impugnada.)

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, al determinar que los imputados se encontraban infringiendo las normas legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales de los imputados al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a intentar realizar el chequeo, resistiéndose y provocando una persecución e intercambios de disparos, que al detenerse, ser auxiliado por las lesiones, al ser registrados le ocupado la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, lo alegado por los recurrentes, sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticas que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime, cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las objeciones invocadas; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente; que procede condenar a los imputados al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

Los demandantes en suspensión de ejecución, señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, exponen, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. *Que el policía (agente) actuante que realizó el registro no hizo acto de presencia para someterse a un debate de preguntas e interrogatorios y las mismas violaciones al artículo 417.2, o ese agente tenía que haber estado ahí para someterse a un debate oral y contradictorio a los artículos Nos. 175 y 176, del Código Procesal Penal, dicha acta no fue levantada como especifica la norma, por lo que, el co-recurrente, CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, fue baleado y herido en dos -02- partes de su cuerpo por los agentes policiales, el mismo presenta herida por arma de fuego con oe y os en el Torax y brazo izquierdo, con equimosis marcado;... el mismo fue sometido para cubrir la falta de los agentes policiales actuantes, según*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el RECONOCIMIENTO MÉDICO NO. 5743-15, de fecha 16 de noviembre del 2015, emitido por el Dr. Norberto Polanco, médico legista forense (INACIF).

b. Resulta que: el co-recurrente, señor CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, es una persona seria, responsable, de trabajo y tiene su familia, el cual nunca había estado detenido ni había tenido ningún tipo de problema con la justicia. Ningún tipo de droga.

c. Resulta que: en pocas palabras, el co-recurrente, señor CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, sostiene que tanto la droga incautada como la chilena, fueron puesta por el miembro de la Policía Nacional que realizo el arresto, y que ante la inmolación del co-recurrente, señor CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, dicho agente policial procedió a darle dos -02- disparo en el Tórax, razón por la que no fue presentado a un interrogatorio durante el conocimiento del presente proceso.

d. Resulta que: en el desarrollo del medio de casación propuesto, el co-recurrente, señor RAMÓN OSVALDO MARTÍNEZ PÉREZ, estableció lo siguiente: Que el policía (agente actuante) que realizó el registro no hizo acto de presencia para someterse a un debate de preguntas e interrogatorios, y las mismas violaciones al artículos 417.2, ya que ese agente debió haber estado hay para someterse a un debate oral, publico y contradictorio, al tenor de lo dispuestos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, dicha acta no fue levantada como especifican las normas, sim embargo, los jueces del tribunal a quo no valoraron los elemento de prueba aportado por la defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Resulta que: el artículo No. 427, del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.*

f. *Resulta que: el artículo No. 246, del Código Procesal Penal, dispone: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla, total o parcialmente; que procede condenar a los imputados al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.*

g. *POR TALES MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTOS, a los que los honorables jueces que integran este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL habrán de suplir en recto y elevado espíritu de administración de justicia, los recurrentes, señores RAMÓN OSVALDO MARTÍNEZ PÉREZ Y CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, por vía del suscrito abogado solicitan MUY RESPETUOSAMENTE lo siguiente:*

UNICO: Que este honorable tribunal SUSPENDA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS de la referida SENTENCIA NO. 835-2019, del EXPEDIENTE No. 001-022-2019-RECA- 00214, de fecha 30-08-2019, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al DERECHO DE PROPIEDAD, al DERECHO DE IGUALDAD, al DERECHO DE DEFENSA, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, hasta tanto se conozca el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del RECURSO DE los DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, interpuesto por REVISIÓN CONSTITUCIONAL en CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, señores RAMÓN OSVALDO MARTÍNEZ PÉREZ Y 001-022-2019-RECA- del EXPEDIENTE NO. contra de la SENTENCIA NO. 835-2019, 00214, de fecha 30-08-2019, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

El demandado en suspensión de ejecución, la Procuraduría General de la República, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada, mediante Acto núm. 477/2021, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

2. Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

3. Oficio núm. 02-22275, del cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia; contenido de la notificación de la Sentencia núm. 835, a los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, a través del abogado representante, Licenciado Isidro Román.

4. Acto núm. 477/2021, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; contenido de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en contra de los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letra a de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.¹

¹ **Art. 4.-** *Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías: (...)*
d) Traficante. *Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley.*

Art. 5.- *(Modificado por la Ley No 17 95, del 17 de diciembre de 1995). Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: (...)*

Expediente núm. TC-07-2024-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A tales efectos, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letra a de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la Resolución núm. 378-2017- SRES-000027, del trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

En virtud de lo anterior, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la Sentencia núm. 371-03-2017-SSen-002I4, el 27 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró culpables a los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría IT, acápite II, código 9041, 9 letra D, 35 letra D, 58 letra A, y 75 Párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como adicionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

Art. 8.- *Se establecen a partir de este artículo, cinco Categorías de sustancias controladas, que se conocerán como Categorías I, II, III, IV y V. (...) Las determinaciones que se requieren para cada categoría será como se expresa a continuación: (...)*

2) Categoría II.

a) La droga a otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.

b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.

c) EL abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.

ACÁPITE II: *Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias estimulantes del sistema nervioso central. (...) 6. Cocaína... 9041*

Art. 9.- *Entre todas las drogas peligrosas enumeradas en el artículo 8 para los fines de esta Ley se considerarán como de las más peligrosas, las siguientes: (...) d) La cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos o cualquier compuesto en el cual entre como base.*

Art. 35.- *Los bienes sujetos a incautación especial como cuerpo del delito, sin que su enumeración sea limitativa, estarán entre: (...) d) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas, barcos, vehículos, bestias, etcétera, que se usen o se destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad.*

Art. 58.- *Se considerarán como delitos graves en esta Ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas:*

a) El tráfico ilícito.

Expediente núm. TC-07-2024-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado dominicano; así como el artículo 39 párrafo IV, 43 párrafo de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolos a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), la incineración de las sustancias no controladas que les ocuparon, así como la confiscación de las pruebas materiales ocupadas.

Inconformes con la referida decisión los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, «hoy recurrentes», interpusieron un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 972-2018-SSEN-231, del seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

En esas atenciones, los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación y condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, que se presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0725 de este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este Colegiado, en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{ro}) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintiuno (2021),² los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

² Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa bajo el número de Expediente núm. TC-04-2024-0725 en este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-07-2024-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. Respecto a esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0232/22³ que

[l]a suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución»; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.4. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica

³ Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2024-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.6. Mediante el escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 835, la parte demandante pretende que la ejecución de la sentencia objetada sea suspendida provisionalmente, hasta tanto este tribunal conozca y decida el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia, alegando principalmente lo siguiente:

Que los jueces del tribunal a quo no valoraron la prueba aportada por la defensa, pues hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley, ya que el policía no fue a robustecer el acta que levanto en contra de los recurrentes, señores RAMÓN OSVALDO MARTÍNEZ PÉREZ Y CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, entonces hay dudas razonables en el proceso». Que «la mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley, el policía no fue a robustecer el acta que levanto en contra de los recurrentes, señores RAMÓN OSVALDO MARTÍNEZ PÉREZ y CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, entonces hay dudas razonables en el proceso. En este caso en base a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es la violación a la Ley 72-02, de lavado de activo, pues no hay ninguna violación a esa ley, toda vez que, el órgano acusador no trayecto del proceso que los bienes hoy incautados, fueron obtenido de manera ilícita como lo ha referido de manera tajante el órgano acusador.

Que sobre la falta de motivación alegada, este tribunal puede constatar que si la Corte de Casación hubiera ponderado los medios de prueba (documentos), depositados por los recurrentes, señores RAMÓN OSVALDO MARTÍNEZ PÉREZ Y CRISTIAN MANUEL TORRES AQUINO, su decisión hubiese sido otra, lo cual dicha corte a-qua no hizo.

9.7. Los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, en su escrito, alegan por igual que,

[e]n este tenor, el recurrente, alega que la Corte de Casación no respondió adecuadamente a los documentos depositado por él, los cuales no fueron ponderados en apelación, debido a que dicha sentencia de segundo grado solo señala algunos de los documentos depositados por él. Asimismo, que dicha omisión no solo constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, sino, que viola su derecho de defensa, pues lo coloca en la imposibilidad material de determinar si el juzgador hizo una correcta ponderación de los hechos y el derecho.

9.8. Sin embargo, la parte demandante en suspensión, únicamente se ha limitado en citar los motivos por los que entiende que obró de forma incorrecta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictaminar su decisión, argumentos que pueden ser ponderados por el Tribunal Constitucional cuando conozca del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, mismos que escapan de la configuración de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.9. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.10. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0179/21 lo siguiente:

A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto⁴.

9.11. Asimismo, cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), criterio reiterado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este

⁴ Subrayado nuestro. Este criterio también fue reiterado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2024-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.12. De manera que, en lo que respecta a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se advierte que los argumentos esgrimidos por la parte solicitante, a los fines de fundamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, en resumen, se basan en atacar la decisión impugnada, sin especificar cuáles son los trastornos que el fallo les ocasionaría, ni mucho menos indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni ponen en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.13. Por igual, vale destacar que, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, reafirmamos lo expresado en la Sentencia TC/0007/14:⁵

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un

⁵ Reiterado en la Sentencia TC/0717/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2024-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*⁶

9.14. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia TC/0098/24, del veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), cuando estableció:

9.4. En este orden, claramente se puede advertir que las demandantes, señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa no aportan nada ni desarrollan argumentación alguna que pueda sustentar sus pretensiones solicitadas mediante esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Asimismo, tampoco se desprende justificación alguna respecto a la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarles en caso de que fuera ejecutada la sentencia objetada, la cual es condición indispensable para poder ser acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

9.15. En conclusión, luego de los argumentos expuestos, este tribunal considera que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; es decir, no identifican las razones excepcionales por las cuales deba ser otorgada la suspensión solicitada ni ponen a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique tal

⁶ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-07-2024-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión. De manera que no satisfacen el mandato del legislador ni cumplen con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. En consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino respecto de la Sentencia núm. 835, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Ramón Osvaldo Martínez Pérez y Cristian Manuel Torres Aquino, y a la parte demandada, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria